

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Febrero 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que con fecha 27 de Mayo de 1887 certificó el Secretario del Ayuntamiento de Mondoñedo que D. Ramón Pardo Luaces adeudaba al Municipio como primer contribuyente, y por el concepto de arrendamiento del impuesto de consumos y su recargo, la cantidad de 28 579'93 pesetas, y con el fin de proceder contra el mismo, según previenen las reglas 22 y siguientes de la Instrucción de contabilidad de 20 de Noviembre de 1845, siendo el deudor requerido de pago el día siguiente 28 de Mayo, y declarado incurso en el apremio de segundo grado, se mandó proceder al embargo y

venta de sus bienes por acuerdo del Alcalde, fecha 28 de Junio siguiente:

Que el día 8 de Julio se procedió al embargo de los bienes de D. Ramón Pardo, continuándose el 9, 10 y 15 de Julio y 16 de Agosto siguientes, mandándose después proceder á la tasación de los bienes embargados, y hecha ésta el 6 de Septiembre y 11 de Octubre, se verificó la venta de los mismos en subastas celebradas los días 9, 17, 29 y 30 de Octubre, 1.º, 2, 3 y 4 de Noviembre, siendo de notar que en las actas de remate celebradas en los días 9 de Octubre y 4 de Noviembre se mandaron devolver al deudor los muebles y efectos que habían quedado sin vender, porque la publicación y celebración de una nueva subasta ocasionaría excesivos gastos:

Que con fecha 24 del mismo mes de Noviembre dirigió comunicación el Alcalde de Mondoñedo al Comisionado ejecutor de apremios para que una vez que habia terminado la venta de los bienes embargados á D. Ramón Pardo, notificase al Depositario que hiciera entrega en las arcas municipales del producto de la venta, así como á las personas que tenían en su poder cantidades retenidas al mismo deudor, para que las consignasen en la Depositaria del Ayuntamiento:

Que con fecha 19 de Junio de 1888 consignó el Comisionado ejecutor de apremios por medio de diligencia que habia llegado á su conocimiento que D. Ramón Pardo habia introducido en casa varios efectos, los cuales habia ocultado al practicarse las anteriores diligencias de requerimiento y embargo, y en su consecuencia acordó proceder al embargo de aquellos bienes, y para ello constituirse con el mayor sigilo á las nueve de la mañana del siguiente

te día en la casa del deudor para imponer la traba sobre dichos efectos:

Que en cumplimiento de este acuerdo, se constituyó el Comisionado en el día 20 de Junio en la casa de D. Ramón Pardo, y no hallándose en ella el propietario, se dió conocimiento del objeto de la diligencia á su esposa D.^a Basilia Miranda, la cual se negó á abrir la puerta, exponiendo que no tenía nada que embargar; que personado el Alcalde dió orden á un herrero para que abriese la puerta, y penetrando en la casa requirieron á la Doña Basilia para que designase bienes de la pertenencia de su marido que poder embargar; que también se negó á ello, y en su consecuencia se trabó el embargo en los objetos que en el acta se describen, haciéndose constar en la misma que habiendo enfermado el herrero que se llamó primeramente, fué llamado otro, el cual concurrió sin dilación, y al que se dió orden por escrito para desempeñar su cometido, dándose por terminado el acto con la protesta de Doña Basilia Miranda contra el modo y forma de llevar á efecto el embargo, por no aparecer en el expediente diligencia alguna en que se mandase practicar, y haber manifestado la Comisión y el Alcalde que se ejecutaba en virtud de la primera providencia que ya estaba cumplida:

Que en el mismo día denunció Doña Basilia Miranda al Juzgado de instrucción de Mondoñedo, que sin que hubiera precedido requerimiento ni notificación hecha á ella ó á su marido, de providencia alguna que ordenase proceder á su embargo, se habian presentado aquella mañana ante las puertas de su casa D. Pedro Berdeal, acompañado del Alcalde de barrio y de dos testigos, requiriéndola para que abriese, y como estaba ausente su marido, é ignoraba el objeto de los requirentes, contestó que sin permiso de aquél no consentía la entrada en su casa; que acto seguido se presentó el Alcalde D. Pedro Mon, acompañado de un herrero, el cual, por orden del indicado Alcalde, habia descerrajado la puerta, invadiendo los enumerados anteriormente la primera habitación, en la cual comenzaron á extender el acta de embargo, retirándose el Alcalde; que cuando terminó el Comisionado de anotar los muebles que se hallaban en aquella habitación, dió orden al herrero para que abriese la puerta de otra contigua, lo cual ejecutó aquel operario, previo recado del Alcalde; que embargados los muebles, y sellados algunos cajones cerrados que se encontraban en dicha segunda habitación, embargaron en la cocina, que se hallaba abierta, cuantos efectos encontraron, y como el Comisionado intentase, penetrar en las habitaciones del piso segundo, fué requerido por la denunciante para que presentara la orden del Alcalde que dispusiera la ampliación del embargo, toda vez que ya se habia practicado uno y vendido todos los bienes de su marido, y aun algunos de la pertenencia de la misma Doña Basilia; que el Comisionado manifestó que no habia hecho la notificación del segundo embargo, por no ser necesario, ni tenia tampoco orden escrita para hacer abrir puerta alguna, porque bastaba su nombramiento y la orden verbal del Alcalde, para que sin ninguna clase de notificación procediese á abrir las puertas y á poner traba en los efectos que se encontrase; que leído el

nombramiento del Comisionado, el herrero exigió la presencia del Alcalde, para formar las puertas, oponiéndose á ello el Comisionado, y presentándose aquella Autoridad, se llamó á otro cerrajero, á quien dió orden de que abriese cuantas puertas le indicara el Comisionado, recomendándole que causara el menor daño posible; que en cumplimiento de estas órdenes, se abrió la puerta del piso segundo, y se embargaron en él objetos que el mismo Comisionado reconoció que habian sido ya embargados y vendidos, todo lo cual ponía la denunciante en conocimiento del Juzgado, para que, usando de las atribuciones que le conceden las leyes, procediera en justicia:

Que el Juez ordenó la ratificación de Doña Basilia Miranda, y habiendo comparecido D. Ramón Pardo, haciendo suya la denuncia y ratificándose en su contenido, evacuó el Juez las citas, tomó las declaraciones necesarias para hacer constar la verdad de los hechos denunciados, y dictó auto mandando remitir las actuaciones á la Audiencia territorial, á quien correspondía el conocimiento de la denuncia, con arreglo al art. 4.^o de la ley adicional á la de organización del Poder judicial:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, de conformidad con el dictamen fiscal, considerando que los hechos denunciados revestian caracteres de delito, se declaró competente para conocer de ellos, y dió comisión al Juez instructor de Mondoñedo para practicar las diligencias del sumario:

Que el Juez admitió como parte á D. Ramón Pardo; mandó que se le nombrase Procurador de oficio; le declaró pobre para los efectos del procedimiento, y practicó las diligencias necesarias para fijar el carácter de los hechos:

Que el Gobernador de la provincia de Lugo, previa audiencia de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de la Coruña, alegando que el expediente de apremio contra D. Ramón Pardo se seguía conforme á la instrucción de 20 de Mayo de 1884, para cubrir el déficit de 28.579 pesetas y 93 céntimos, que el apremiado tenia con el Ayuntamiento; que existía una cuestión administrativa, nacida del débito que aparece á favor de los fondos municipales, que necesariamente tenia que motivar el procedimiento; que esta clase de asuntos es de la competencia privativa de la Administración sin que los Tribunales puedan admitir demanda, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento de tales asuntos á la jurisdicción ordinaria; citaba el Gobernador los artículos 1.^o y 92 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 y el núm. 1.^o del art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que la Audiencia sustanció el incidente, y habiéndose declarado mal formada la competencia, subsanó los defectos de forma observados, y dictó auto declarándose competente, fundada: en que los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, sino en los dos casos que, por excepción, consigna el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que no se encontraban comprendidos ninguno de ellos los hechos que habian dado lugar al procedimiento,

porque los que habían motivado la denuncia, presentaban caracteres de delitos, definidos en el Código penal, y cuyo castigo correspondía exclusivamente á los Tribunales, y porque, cualesquiera que fuesen las declaraciones que acerca de ellos hiciera la Administración, no podría quitarles los caracteres de delito que presentaban:

Que el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba la Autoridad administrativa decidir alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 21 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, para la cobranza de débitos, liquidados á favor de la Hacienda, que en su párrafo tercero dispone que cuando no pueda verificarse el embargo, porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupción los procedimientos:

Visto el art. 72 de la misma Instrucción, que declara que los Alcaldes y Jueces municipales están obligados á Auxiliar con toda la fuerza de su autoridad al recaudador y agente ejecutivo, en caso de resistirse el deudor ejecutado á la práctica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo.

Visto el art. 79 de la misma Instrucción, según el cual, toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de ella, es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas ó delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del mismo.

Visto el art. 80 de la Instrucción que se viene citando, en el que se dispone que la Autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente, encuentre motivo para tener por justiciable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa á la Autoridad competente:

Considerando:

1.º Que denunciados por Doña Basilia Miranda, como constitutivos de delitos, hechos ejecutados por el agente ejecutivo del Ayuntamiento de Mondoñedo, en el expediente de apremio que se seguía á D. Ramón Pardo, como deudor á los fondos municipales, es indudable que compete á la Administración determinar si el dicho agente acusado obró ó no dentro del límite de sus atribuciones, al ejecutar los actos por los que ha sido denunciado.

2.º Que de no decidirse previamente esta cuestión, invadiría el Tribunal ordinario las atribuciones de la Autoridad administrativa al juzgar sobre la mayor ó menor procedencia de las providencias

dictadas por ésta al instruir los expedientes de apremio.

3.º Que así lo dispone el art. 80 de la Instrucción, al mandar que las Autoridades administrativas remitan al Tribunal competente el oportuno tanto de culpa, por los delitos que se hubieren cometido en los expedientes de apremio, y que esta inteligencia se ha venido dando, por doctrina constante, á la misma disposición contenida en el art. 91 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey de D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 19 Enero 1891).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Suspendidos en 19 de Enero último, en virtud de acuerdo de la Diputación, los apremios despachados por contingente provincial hasta el 20 del presente mes; la Comisión permanente de la misma, cumpliendo dicho acuerdo, ha dispuesto que el 21 del mismo vuelvan los Comisionados de apremio á proseguir los procedimientos contra los Ayuntamientos deudores.

Y para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos interesados se publica la presente circular en este periódico oficial á los fines consiguientes.

Zaragoza 12 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del fugado de la casa conyugal á mediados del mes de Septiembre, cuyas señas á continuación se expresan.

Zaragoza 13 de Febrero de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

Luis Pardillos Julián, natural de Retascón, de 36 años de edad, casado, no lleva cédula, pero sí un certificado del talón de la misma bajo el núm. 110; viste calzón corto.

SECCIÓN SEXTA.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, celebrado en este día, el mozo Félix Hijazo é Ibáñez, comprendido en el alistamiento de este pueblo del año 1890, y en el cual fué declarado exceptuado de activo como comprendido en el párrafo 1.º del art. 69 de la ley, se le cita por medio del presente edicto, para que lo verifique hasta el tercer domingo de Marzo próximo, para practicar la revisión de su excepción; apercibido que de no hacerlo así no se le admitirá ninguna excepción, se declarará soldado sorteable y después prófugo.

Valconchán 8 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Esteban Sebastián.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas en inmuebles, cultivo y ganadería para la formación del apéndice al amillaramiento del ejercicio de 1891 á 1892.

Magallón 11 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Domingo Ladaga.

Cumpliendo lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en comunicación de 29 de Septiembre último, el Ayuntamiento de mi presidencia ha instruido el oportuno expediente de construcción de un nuevo Cementerio, el cual, con el correspondiente proyecto, Memoria, planos y demás condiciones facultativas, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días, para que puedan enterarse los vecinos que gusten examinarlo.

Escatrón 10 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Pablo Lavilla.

Por todo este mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas de la riqueza territorial para el apéndice de 1891 á 92, previa exhibición de los títulos de propiedad debidamente registrados que las justifiquen.

Alagón 12 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Melchor Arqué.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, correspondiente al ejercicio de 1890 á 91, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el día de la fecha de este anuncio.

Samper del Salz 11 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Jacinto Cubero.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este término municipal hayan experimentado en su riqueza territorial, previa la exhibición de los documentos que lo justifiquen.

Samper del Salz 10 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Jacinto Cubero.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia.

D. Antonio Campesino Berrocal, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á D. Luis Blanc y Navarro, natural de Barbastro, de 47 años de edad, casado con D.ª Teresa Mediana Lilven, que falleció en esta villa el día 2 de Octubre de 1887, sin dejar descendientes ni haber otorgado testamento, para que comparezcan á deducir su derecho en forma legal dentro del término de 20 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en autos de abintestato promovidos por D. Pascual Olivera Calleja, vecino de Barbastro y primo en segundo grado de D. Luis Blanc, en solicitud de que se le declare heredero del mismo.

Dado en La Almunia á 9 de Febrero de 1891.—Antonio Campesino Berrocal.—D. S. O., Florencio Moya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

REGIMIENTO DE PONTONEROS.

Estando vacante en el mismo una plaza de Maestro herrero, que ha de proveerse con arreglo al reglamento publicado en la «Colección legislativa del Ejército», núm. 128, del año 1886, y á la Real orden de 19 de Enero, D. O., núm. 15, del año 1891, se hace saber para que los que deseen ocupar dicha plaza lo soliciten del Sr. Coronel del regimiento antes del día 15 de Marzo próximo, con arreglo á las bases y condiciones que expresa el citado reglamento.

Zaragoza 5 de Febrero de 1891.—El Comandante Mayor, Juan Monteverde. (2)